



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Proceso de Determinación N° 00, y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00 del 20/02/2019 notificada el 12/03/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General del periodo 03/2017 y del IRACIS General del ejercicio 2017 y a dichos efectos solicitó a **NN** que presente sus libros diario, mayor, compras y ventas IVA, Estados Financieros, como así también los comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y servicios, específicamente de **XX**, a lo cual dio cumplimiento.

La Fiscalización Puntual surgió de las diferencias halladas al comparar los datos e importes contenidos en las facturas y libros del **NN**, con las facturas y libros del supuesto proveedor.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 17/05/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de los hechos económicos, con lo que obtuvo un beneficio indebido, al reducir los montos de los impuestos a favor del Fisco, incluyendo en sus DDJJ créditos fiscales y costos respaldados por dichos comprobantes que afectan a la determinación del IVA General del periodo 03/2017 y del IRACIS General del ejercicio 2017, por lo que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos económicos.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con los numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco; además recomendaron la aplicación de una multa cuyo monto quedará establecido a las results del sumario administrativo, y de acuerdo al siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL/ PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL GS.
IRACIS GENERAL	2017	113.636.364	11.363.636	11.363.636
IVA GENERAL	mar-17	113.636.364	11.363.636	11.363.636
TOTAL		227.272.728	22.727.272	22.727.272

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 10/07/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el sumario administrativo a la firma **NN**. con **RUC 00**, conjuntamente con su representante legal Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG N° 114/2017, por la cual se

precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Cabe aclarar que la instrucción del sumario fue notificada a la firma y a su Representante Legal en el domicilio fiscal declarado en el RUC de los mismos, siendo recepcionadas las cédulas en ambos casos por el propio Representante, según consta en autos.

Los descargos fueron presentados por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante la Resolución N° 00 del 22/11/2019, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Sobre la cuestión de fondo **NN** expresó que: *“... me agravia totalmente los informes de auditoría que fuere realizado en fecha 12-03-2019, dice que, el departamento de planeamiento operativo detecto diferencias al comparar los datos e importes contenidos en la facturas y libros de XX. RUC 00 (adquiriente) así también la otra empresa denominada XX con RUC 00 que es vendedor, esto según el antecedente”* (sic).

Agregó además que: *“Así también el alcance de la fiscalización puntual dice que abarco los puntos específicos del IRACIS del ejercicio fiscal 2017 específicamente donde se realizaban controles con los duplicados y los originales donde menciona el mismo análisis de auditoría que no coinciden en fecha de emisión y también el monto, que para esta parte es demasiado extraño que esa misma empresa ha emitido esas facturas”* (sic).

Al respecto, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la firma, y considerando que la factura cuestionada es la N° 001-001-0000000 de XX (XX), en adelante **XX**, y en vista a que **NN** presentó el comprobante original; como así también el supuesto proveedor **XX** presentó su original, se observó que los comprobantes poseen diferencias llamativas, además de ello conceptos distintos, montos con bastante diferencia y clientes diferentes, es decir, la factura presentada por **NN** es a nombre de XX en descripción “celular X” por un monto de G. 125.000.000; por otra parte, la factura presentada por **XX** es a nombre de XX por importe de G. 3.680.000, por lo que evidentemente la factura presentada por la sumariada es clonada.

A fin de dar seguimiento a la factura presentada por **XX**, a pedido de la firma sumariada, el **DSR1** como medida de mejor proveer solicitó a XX que presente el comprobante original de compra, a lo cual no dio cumplimiento, por tanto no fue posible confirmar las manifestaciones hechas por la sumariada.

Además de todo lo mencionado, los hechos no pudieron ser desvirtuados por **NN**, la que, a pesar de haber tenido todas las oportunidades procesales, no produjo ninguna prueba que permita demostrar haber adquirido bienes de estos proveedores cuestionados, por lo que el **DSR1** concluyó que los montos respaldados con estas facturas cuestionadas no pueden ser utilizados para la deducción de créditos fiscales, costos ni gastos, conforme a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley.

Finalmente, el **DSR1** confirmó la utilización indebida del crédito fiscal que consecuentemente conlleva una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco, en contravención a lo establecido por los Art. 85 y 86 de la Ley, concordante con el Art. 68 del Decreto N° 1030/13; que exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas.

En conclusión, el **DSR1** concluyó la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley en concordancia con los numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, pues utilizó comprobantes que respaldan operaciones inexistentes, para justificar su crédito fiscal y sus costos.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró que corresponde la aplicación de las multas por Defraudación al 125% del valor de los tributos defraudados.

En relación a la responsabilidad del representante legal, el Art. 182 de la Ley establece que los mismos serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por tanto fue comprobado que **NN** omitió el ingreso al Fisco del monto correspondiente al comprobante objetado, por lo que corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del señor **XX** con **RUC 00**, para el pago de los tributos confirmados, ya que los hechos probados en este proceso denotan que no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa, pues no desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, conforme a lo exigido por la ley.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas en el Art. 4º de la Resolución General N° 40/2014.

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	11.363.636	14.204.545	25.568.181
521 - AJUSTE IVA	03/2017	11.363.636	14.204.545	25.568.181
Totales		22.727.272	28.409.090	51.136.362

* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados de acuerdo al Art. 171 de la Ley.

ART. 2º.- CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 125% sobre los tributos defraudados.

ART. 3º.- ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

ART. 4º.- NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017 y bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 5º: COMUNICAR al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 6º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA